Proceso 2020 0017 000

Dato Jurídico <consulta@datojuridico.com>

Lun 16/05/2022 3:20 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUEZ(a) 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REF: REF: PROCESO VERBAL – PERTENENCIA- No 2020 0017 000 de SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS contra JAIRO NELSON MELO MELO.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

De manera atenta remito poder, contestación y excepciones de mérito, en un solo documento.

Lucas Meneses Chavarro

T.P.96.270

--

Dato Jurídico
WhatsApp 305 4553715
Web Dato Jurídico

eEvidence
D@toNoti Notificación de providencias judiciales, requerimientos y mensajes privados. Este correo es meramente informativo y tiene como finalidad vincular al notificado a la actuación judicial. Póngase en contacto con el apoderado demandante o con el juzgado por los canales digitales correspondientes. Web https://noti.datojuridico.com

Señor
JUEZ SEGUNDO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carlos Abed Toro Ortiz

Asunto.: ESCRITO Y PODER

REF: PROCESO VERBAL – PERTENENCIA- No 2020 0017000 **de SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS contra JAIRO NELSON MELO MELO.**

JAIRO NELSON MELO MELO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. **4.211.421**, en mi calidad de demandado presento escrito de renuncia del apoderado que había conferido en mandato anterior.

En consecuencia, me permito conferir **PODER ESPECIAL** al doctor **LUCAS MENESES CHAVARRO,** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.392.679 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 96.2179 del C. S. de la J, para que en mi nombre intervenga en el proceso de la referencia en defensa de los derechos de orden legal y patrimonial que me asiste.

Además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda investido de las facultades de recibir, sustituir, allanarse, desistir, disponer del derecho en litigio mediante cualquier mecanismo de solución de conflictos.

Para los fines del Decreto 806 de 2020, informo que el mail de mi apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, es: consulta@datojuridico.com

Del Señor Juez respetuosamente,

Atentamente,

JAIRO NELSON MELO MELO
CC. 4.211.421 de Pasca

Contacto demandado 3142842659.

LUCAS MENESES CHAVARRO
C.C. No. 79392679
T. P. No. 96.270 **Cons. Sup. Jud.**

Información contacto abogado:
Mail: info@datojuridico.com
WhatsApp: 305 4553715

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5489575

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., comparecio: JAIRO NELSON MELO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4211421 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----

v3m3wjo47zrn
01/09/2021 - 16:24:11

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ABED TORO ORTIZ
Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carlos Abed Toro Ortiz
NOTARIO
Diecisiete 17
Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Círculo Notarial de Bogotá, D.C

FOTOCOPIA EN BLANCO

Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: REF: PROCESO VERBAL – PERTENENCIA- No 2020 0017 000 de SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS contra JAIRO NELSON MELO MELO.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

LUCAS MENESES CHAVARRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79392679 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 96270 del C.S. J..

Actúo en nombre del demandado, JAIRO NELSON MELO MELO, identificado con cc. 4.211.421, persona mayor y vecina de Bogotá, en cuyo nombre concurro ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, cuyo pronunciamiento lo resumo así:

Pretensión primera: No es cierto que la demandante haya ganado por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble, dado que los presupuestos axiológicos de la acción no recaen en el haber de la accionante.

Pretensión segunda y tercera: Son consecuencia de la prosperidad de la primera. En tanto, si no se cumplen las reglas de posesión, en manera alguna tiene lugar el título y la tradición a la que se refieren.

La petición cuarta no es una pretensión, es consecuencia de las resultas del proceso.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO es cierto. Falso en su totalidad; y a efectos de desvirtuarlo me permito hacer las siguientes precisiones:

1. La demandante sostuvo una sociedad conyugal con el señor NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL, de cuya liquidación materializada mediante providencia del 02/08/ de 2010 del Juzgado 22 de familia del circuido y registrada en anotación

numero 16 del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda. Se establece que la posesión quieta, pacifica e ininterrumpida de más de 15 años a que se refiere la actora no es más que una falsedad deliberada. Pues el acto de adjudicación a que se contrae la mencionada anotación contiene inmerso el hecho de que la misma proviene de una decisión judicial debidamente ejecutoriada, cuya firmeza permite presumir la obediencia a su fuerza vinculante por parte de la señora SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS al punto de su materialización en la mencionada anotación número 16 del folio de matrícula inmobiliaria, y el consecuencial reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su hasta entonces cónyuge o compañero.

2. La posesión invocada por la parte demandante no ha nacido a la vida jurídica toda vez que en anotaciones 17 a 20 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C 1392597 se observa que con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal que otrora sostuvo con el señor NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL, y en la que se le adjudico el 50% de copropiedad; el comunero (sr, VILLAMARIN) ha continuado ejerciendo actos propios de su condición de señor y dueño de su cuota de propiedad sin atisbo alguno de oposición jurídica o material de la aquí demandante.

   Nótese como el mencionado copropietario constituyó gravámenes hipotecarios sobre su porción de propiedad y al unísono, con posterioridad su cuota es cedida como dación en pago a favor del aquí demandado en virtud de dicho gravamen. Actos que se encuentran debidamente perfeccionados con arreglo a la ley y que consecuencialmente han nacido a la vida jurídica generando efectos patrimoniales incluso frente a la qui accionante, frente a los cuales solo se observa una actitud tacita de pasiva aceptación.

3. El actual propietario del 50% del inmueble objeto de pretensión usucapiente es el señor JAIRO NELSON MELO MELO. Lo es por virtud de todos los actos jurídicos registrados en anotaciones 16 a 20 del certificado de tradición a que se contrae dicha propiedad. Los cuales no solo desvirtúan la pretensión de la parte demandante, sino que también guardan plena causahabiencia con su actual posición de señor y dueño, sino como poseedor de su cuota de propiedad.

   Tan así que en diciembre de 2019, cursa en el Jugado 22 Civil del Circuito de Bogotá, proceso declarativo especial de división, donde tuvo lugar el secuestro del respectivo inmueble, sin oposición de ninguna naturaleza (8 de noviembre de 2021). Actuación de la cual tiene conocimiento y es parte la aquí demandante. No obstante, en un franco acto de temeridad y mala fe pretende mostrarle a su despacho,

falsamente, que la cuota parte que pretende usucapir se encuentra abandonada por quienes han ostentado calidad de titulares.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho, nos sujetamos a la documental obrante en el expediente en punto a la identificación y nomenclatura del inmueble.

HECHO TERCERO: Es cierto que se trata de un inmueble destinado a vivienda. Pero la naturaleza del bien, en manera alguna permite que surjan los elementos constitutivos de la acción de pertenencia, en especial, lo relativo a la posesión que se reclama.

HECHO CUARTO: ES cierto lo que refleja el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda.

HECHO QUINTO: No es cierto, en el proceso divisorio no ha tenido lugar la prosperidad de ningún incidente. Tan así que el 8 de noviembre de 2021, se perfección el secuestro del inmueble, sin que se presentase oposición de ninguna naturaleza.

Nótese que desde el año 2015 y hasta la presente calenda, los actos de señorío por parte del mencionado adjudicatario, y hoy por parte de mi mandante, no han cesado. Razón por la cual la afirmación de que la accionante nunca ha perdido la posesión del inmueble es falsa, tanto mas si se tiene en cuenta que en este y en hechos posteriores sustenta ese dicho haciendo alusión a hechos acaecidos previamente a 2015. Es decir, hechos que corresponden a circunstancias que son anteriores y no guardan relación alguna con el debate que debe evacuarse en esta actuación procesal.

HECHO SEXTO: No tengo conocimiento claro, se trata de una actuación ajena el proceso. Pero si hubo un secuestro, significa que la demandante no ha tenido la condición de poseedora que ahora reclama.

HECHO SEPTIMO: Es cierto lo que ratifica frente al secuestro, lo que le resta efectos a la posesión. Pero además respecto de la obligación hipotecaria, es preciso señalar que todo lo que embarace a un bien común, impuesto predial, servicios públicos y administración son obligaciones de cargo de los comuneros y conforme con los efectos de la comunidad, lo que hace uno de ellos se entiende se hace en nombre de todos (C.C. art 2325 y Ss).

Ahora, el hecho que no haya querido o no haya podido solicitar las compensaciones o retribuciones económicas frente a los demás comuneros, en manera alguna, per se, nacen actos posesorios en su favor.

HECHO OCTAVO: NO es cierto la demandante no ha sido poseedora.

HECHO NOVENO: Es cierto y por ende la sociedad conyugal liquidada, es la que permite establecer que la demandante no ha sido poseedora. Porque si lo era, como admite la liquidación y adjudicación del 50% del dominio a su cónyuge.

HECHO DECIMO: Es cierto, no obstante, me ratifico en que la posesión que refiere nunca haber perdido la demandante, de ninguna manera la ha ostentado, pues los actos de señorío ejercidos por VILLAMARIN y que actualmente ejerce mi mandante nunca han cesado ni sus efectos jurídicos han dejado de causar efectos.

HECHO ONCE: Es cierto, ero la demandante no ha tenido ni es poseedora del bien.

HECHO DOCE: No es cierto. Me ratifico en los términos indicados frente a los hechos primero, quinto y decimo; asimismo debo señalar que este hecho contiene afirmaciones falsas por cuanto la citada escritura pública 296 del 08 de febrero de 2002 no se contrae a derechos derivados de la posesión sino al dominio sobre un cuerpo cierto, razón por la cual no es jurídicamente plausible tener en cuenta la enunciada suma de posesiones ni la supuesta posesión que dice ejercer desde el año 2002 pues su calidad no es la de poseedora según la documental aportada por ella misma mediante su apoderado judicial.

HECHO TRECE: NO es cierto. La parte demandante es extremadamente reiterativa en su idea equivocada sobre el ejercicio de la posesión; sin embargo frente a la afirmación que hace frente al arriendo del inmueble me permito resaltar que se aporta un contrato de arrendamiento suscrito en el año 2010 de cuya vigencia o prorrogas no se presenta medio probatorio alguno, como tampoco de los pagos realizados por el supuesto arrendatario; la accionante pretende demostrar que desde 2010 ha ejercido explotación económica del bien pero el contrato aportado de ninguna manera satisface dicha finalidad pues no se acredita que desde esa fecha a la actual dicha actividad onerosa haya tenido la vigencia que se menciona en este hecho.

HECHO CATORCE: Si es condueña tiene los mismos derechos que los demás comuneros. Me ratifico en los términos indicados frente a los hechos primero, quinto y décimo.

HECHO QUINCE: NO es un hecho. Es una petición

HECHO DIECISEIS: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado actor frente a lo que pretende demostrar en el proceso. Además no es cierto

HECHO DIECISIETE: Me ratifico en lo enunciado en este acápite, pues el mismo es la reiteración de hechos ya plasmados en la demanda.

HECHO DIECIOCHO: Verdadero, dicho acto, al igual que todos aquellos desplegados por el señor NESTOR LIBARDO VILLAMARIN desde el año 2010, tiene vocación interruptivo de los efectos cuya consecución busca la demandante mediante la presente acción. Además, dicha afirmación se constituye en reconocimiento expreso de dominio ajeno en cabeza del demandado.

HECHO DIECINUEVE: No amerita pronunciamiento alguno.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **Ausencia total de la condición de poseedor en cabeza de la demandante**.

1.1. De conformidad con el articulo 762 del Código Civil:

«La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

El planteamiento establecido por el legislador en el articulo 762 del Código Civil tiene dos aplicaciones para el caso concreto:

La primera es que quien posea la cosa debe ejercer ánimo de señor dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, en fin, actuar como si él fuera el dueño, lo que necesariamente implica que el verdadero dueño se ha desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado.

Es decir que quien ha de considerarse poseedor de la cosa debe ser alguien diferente al dueño. Así, en el sub examine, la propia demandante dentro del lapso comprendido entre el 04 de marzo de 2002 (fecha de perfeccionamiento de la compraventa mediante la cual adquirió el inmueble) y el 22 de agosto de 2010 (fecha en que le fue adjudicado el 50% de la propiedad al señor NESTOR LIBARDO VILLAMARIN mediante providencia judicial), era propietaria de la cuota parte que hoy pretende usucapir; por tal razón el tiempo transcurrido en ese lapso no puede

ser tenido en cuenta para los efectos perseguidos en la demanda, pues existe legitimación en la causa en los extremos en contienda cuando el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Lo anterior sin perjuicio de que el proceso de divorcio que curso en el juzgado 22 de Familia de Bogotá presenta anotación que acredita su activación desde el año 2003 y el decreto de medida cautelar en dicha calenda, la cual, contrario a lo afirmado por la demandante, nunca fue levantada por incidente de desembargo alguno, sino por la acción ejecutiva que el banco DAVIVIENDA emprendió en su contra durante esa misma anualidad (ver anotaciones 10 a 12 del certificado de tradición y libertad numero 50C-1392597)

Para los fines pertinentes debo manifestar que el pago de impuesto predial, servicios públicos y administración son obligaciones *proter reem*, de cargo de los comuneros y conforme con los efectos de la comunidad, lo que hace uno de ellos se entiende se hace en nombre de todos (C.C. art 2325 y Ss).

El hecho que no haya querido o no haya podido solicitar las compensaciones o retribuciones económicas que respecto de dichas obligaciones han de corresponderle a mi prohijado, no indican que su cubrimiento sea constitutivo de un acto de posesión; ahora bien, debo poner de presente el arrendamiento del bien, así como la obtención del beneficio económico derivado de los cánones de arrendamiento percibidos, a sabiendas de la existencia y calidad de su actual comunero, no es un acto de posesión, sino más bien la defraudación económica a la comunidad y a su homologo copropietario.

1.2 La segunda, corresponde al lapso comprendido entre el 22 de agosto de 2010 y la fecha actual; obsérvese que en la prueba documental aportada por la misma parte demandante se encuentran registrados todos los actos de señorío realizados por mi representado y su antecesor respectivamente. Actos cuyos efectos jurídicos en manera alguna le han permitido a la demandante ejercer plenamente como la auténtica dueña de la cuota parte de mi poderdante, hecho que indefectiblemente desvirtúa la confluencia de los presupuestos propios de la posesión como el corpus y el tiempo, necesarios para la usucapión pretendida por la activa.

Con relación al tema la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá

Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

> *"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".*
>
> *Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual* ***la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia****, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."*

Así las cosas, ha de concluirse que en efecto, pese a que la demandante quiera darle apariencia de señorío a la detentación que afirma tener sobre el inmueble objeto de demanda. Lo cierto es que por mas esfuerzos que encamine a demostrar una situación de dicha característica, los actos de posesión que dice haber ejercido nunca lo fueron realizados en ausencia del titular inscrito de la cuota parte que hoy pretende, la cual itero, ha sido objeto del ejercicio libre de disposición por parte de su titular legitimo sin solución de continuidad, menoscabando así la supuesta calidad que aduce tener la demandante en esta acción.

2. Carencia de posesión exclusiva

Establece el artículo 375 del Código General del Proceso que la pertenencia *"... podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria"* (Num. 3º).

Asu vez el artículo 2525 del Código Civil dice que: *"Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras*".

Lo que de suyo se entiende, como lo ha sostenido la jurisprudencia que ".. *cada comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, no exclusivamente para sí, sino también a nombre de sus dueños, porque el condominio creaba solidaridad entre los comuneros respecto de la posesión y de sus efectos ...s*." (CSJ, Cas. Civil, Sent., dic.16/68)

En ese orden el comunero que quiera ganar por prescripción el bien que tiene en comunidad debe demostrar, no solamente la posesión exclusiva, con prescindencia de los demás condueños, sino que es menester demostrar desde cuando se presentó la mutación. Es decir, a partir de qué momento empezó es verdadero poseedor exclusivo, porque lo que se infiere de la comunidad es que lo que hace uno de ellos lo hace en nombre y a favor de todos; estás son las reglas definidas para la comunidad según el artículo 2325 y Ss del Código Civil. Al respecto la jurisprudencia dijo:

> *"Es claro, entonces, que en frente de la solicitud de uno de los coposeedores para que se le declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otrora ejercía poder de hecho la comunidad, la única posesión que sirve es la exclusiva de quien demanda, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión común en aquella". (CSJ, Cas. Civil, Sent. j ul. 22/2010, Exp.2000-00855. M.P. Arturo Solarte Rodríguez).*

Conforme con lo anterior, es patente que la aquí demandante, por el solo hecho de ser condueña del bien, en manera alguna puede considerarse poseedora exclusiva del apartamento. Ha de entenderse que lo realizado por ella y los demás condueños es en consideración a la comunidad que existió, primero con su excónyuge, y segundo con quien adquirió la cuota parte de éste, es decir, mi poderdante aquí demandado.

En ese orden, no aparece acreditada dentro del plenario, pues la posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, de comunero, apta para obtener el título de dueño. Actos constitutivos que "*revelen si equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo, y que ella por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con la condición de comunero y coposeedor. …" (CSJ, Cas. Civil, Sent. Abril 4 de 1994. M.P. Rafael Romero Sierra),*

Cuando no acredita esa ruptura del vínculo mancomunado bajo el cual los comuneros, detentan el bien, la posesión se presume a favor de todos. Lo que, por supuesto, permite inferir, como sucede en este caso, que dicho hecho material no es exclusivo de la demandante, e idóneo para ganar para sí la titularidad del bien, a través del *modo* de prescripción. CSJ. Cas. Civil, sentencia de 27 de mayo de 1991, reiterada en los fallos de 16 de mayo de 1998, entre otros.

3. Secuestro del inmueble

Como lo ha sostenido la misma parte actora y acredito el bien se halla debidamente secuestrado. Diligencia que se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2021, dentro del proceso divisorio (Rad. 11001 3103 022 2019 00674)[1]. Ese hecho, ipso jure, por mandato del artículo 2518 del Código Civil, genera la interrupción de cualquier términos prescriptivo. Dado que, conforme la norma sustancia, solamente se pueden "*ganar por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."*

En el presente caso, hallándose embargado y secuestrado el inmueble lo saca del comercio y en ese orden, constituye un objeto ilícito cualquier clase de transferencia del dominio, incluida la que se pretende por usucapión, por mandato del artículo 2518 citado (C.C. art. 1521 Num. 1º).

4. Ausencia de medio probatorio idóneo para demostrar la posesión

En esta clase de pretensiones se reclama se requiere que los medios probatorios deben consultar circunstancias particulares. Propias del reclamante y, por supuesto, generadores de una verdadera posesión exclusiva. Persuasión que no deviene del solo querer de la demandante. En temas de posesión el ánimus no es suficiente ni lleva per sé, el acto material del corpus, para la acción encaminada.

La jurisprudencia[2] – ***unión del ánimos y corpus***-

Desde antaño, con apoyo en el Código Civil napoleónico, se ha concebido la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio. Entendida como la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el ***ánimus***, con el elemento externo, el ***corpus.***

La presencia de estos elementos es lo que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia. Tales como aquellas que tienen venero en el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

---

[1] Proceso que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá. Dte: JAIRO NELSON MELO MELO. Dda: SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS

[2] CSJ SC. Sentencia SC #064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno. El corpus es lo que se ha considerado como el elemento externo. Por cuya virtud la cosa y la explota económica. Estos dos específicos requisitos son la base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil.

Bajo ese derrotero, no puede perderse de vista que el material probatorio aportado con la demanda en manera alguna conduce a un convencimiento genuino de la existencia de las condiciones mínimas de una posesión material sobre el bien. Obsérvese que las pruebas aportadas solamente demuestran que la actora fue propietaria del bien en litigio, que el 50% del mismo le fue adjudicado a un tercero mediante providencia judicial y que este lo transfirió a mi representado mediante dación en pago dentro de una acción personal ejercida en su contra, a partir del cual se ejerce una acción divisoria encaminada a salvaguardar esa titularidad adquirida por mi mandante. Ello se puede vislumbrar en la escritura numero 296 de 2002 y en el certificado de libertad aportado.

Ahora bien, la señora SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS arguye el ejercicio de actos de aprovechamiento económico del bien. No obstante aporta un contrato de arrendamiento adiado 06 de octubre de 2010 que lo único que demuestra es que el predio fue arrendado en esa fecha y por una vigencia de doce (12) meses, acto que se infiere se hizo en nombre de todos los condueños.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini). Aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil. De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

Todo lo cual, en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.- llevando invariablemente a concluir que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos frente a los cuales la demandante, no aporta los medios idóneos que den certeza de su posesión sobre el respectivo predio.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. DOCUMENTALES

Arrimo copia del acta de secuestro del inmueble del 8 de noviembre de 2021.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita decretar la declaración de parte de la demandante, a quien interrogaré sobre los hechos que ocupan la presente acción.

3. PRUEBAS TRASLADADAS DIVORCIO Y DIVISORIO

Solicito se sirva oficiar al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para que se arrime los medios probatorios recaudados en dicho escenario que corresponde al proceso divisorio Rad. Rad. 11001 3103 022 2019 00674 de JAIRO NELSON MELO MELO contra SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS.

A N E X O S

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Acta diligencia de secuestro, referida en el acápite de documentos

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrita las recibe en el mail: consulta@datojuridico.com o al WhatsApp 305 455 3715.

Mi poderdante, demandado, JAIRO NELSON MELO MELO, en la Cra 23 sur No. 19-03 Barrio Restrepo Bogota .Mail: Jnmym@hotmail.com

Atentamente,

LUCAS MENESES CHAVARRO
C.C. No. 79.392.679 Bta.
T. P. No. 96.270 Cons. Sup. Jud.

Información contacto abogado:
Mail: info@datojuridico.com
WhatsApp: 305 4553715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,
(ACUERDOS PSAA15-10402, PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA
CARRERA 10 No. 14-30 piso 6
Teléfono 3429529

RADICACIÓN No. RADICADO No 11001 41 89 **007 2021 00551** 00
DESPACHO COMISORIO **No 019-2020 (R. 11001 3103 022 2019 00674 00**)
PROCEDENTE: **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**
CLASE PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE**:** **JAIRO NELSON MELO MELO.**
DEMANDADO**:** **SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS**

DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE

En Bogotá, D. C., a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora que se señalaron en diligencia de octubre 28 de 2021, para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No **50C-1392597** que se encuentra ubicado en la **AV Calle 68 No 60 – 97 Apartamento 103 Bloque 4 y Parqueadero 211** de esta ciudad, el suscrito Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. quien fuera nombrado mediante Resolución No 629 de octubre 25 de 2021 en Encargo, designa como su secretaria ad-hoc a Ximena Sánchez Rodríguez, escribiente del Juzgado, constituyéndose en diligencia para los fines legales pertinentes.

Por el Despacho, se deja constancia que se ha previsto que la presente diligencia se lleve a cabo de manera virtual, de conformidad a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se inicia con treinta (30) minutos de posterioridad en atención a que el secuestre no había llegado al punto de la diligencia.

A la diligencia se conectan vía Teams:

El abogado **JUAN MANUEL RETIS AMAYA** con C.C. No 79.648.380 de Bogotá y T.P. No 121.489 del C.S. de la J, dirección Calle 12 No 5 – 32 Oficina 1505 de la ciudad, correo electrónico retisytorresabogados@gmail.com, celular 315 365 82 44, en calidad de apoderado de la parte actora.

El demandante señor **JAIRO NELSON MELO MELO**, con CC No 4.211.421 de Pesca Boyacá Dirección Calle 64 D No 103 - 75 314 284 26 58 Correo Electrónico JNMYM@HOTMAIL.COM, quedando constancia en registro fílmico.

El señor **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES** identificado con C.C. No 79.210.387 de Soacha-Cundinamarca, dirección DIAGONAL 30 O # 7A-24 de Soacha-Cundinamarca, Correo electrónico diligenciasnelson@gmail.com NELCONT@GMAIL.COM, celular 300 446 99 78, en calidad de secuestre designado para la diligencia del asunto.

Se precisa por parte del despacho que el señor secuestre fue posesionado en debida forma, igualmente frente al uso exclusivo del parqueadero 211, por el despacho se da lectura al comisorio y sentencia respectiva, lo cual queda constancia en medio fílmico, señalando que el objeto de la diligencia no puede

ir más allá que al secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No 50C-1392597**, pero no es el secuestro del uso exclusivo del parqueadero **211**, de lo anterior se le corre traslado al apoderado actor para que se pronuncie. El abogado RETIS AMAYA hace su intervención indicando en síntesis que la administración ha sido renuente a informar la ubicación del parqueadero, por lo que solicita que se proceda con las medidas correccionales respectivas. Se le concede el uso de la palabra al secuestre designado quien manifiesta que es decisión del juzgado si es necesario identificar el parqueadero o si la administración puede informarlo en el transcurso del tiempo.

Por el despacho. Se indica que en la comisión remitida se ordenó el secuestro del inmueble como ya se mencionó en párrafo anterior, por lo que pregunta al actor si quiere llevar a cabo la diligencia, caso contrario se ordenaría la devolución de la comisión para que el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá realice las respectivas correcciones, el apoderado actor solicita se le dé continuidad a la diligencia de secuestro y se tomen las medidas correccionales necesarias, a lo cual el despacho indica que no se accede a ello por las constancias dejadas en medio fílmico.

POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente el inmueble objeto de la diligencia y que no se ha presentado oposición a la misma se **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO** el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-1392597**, y del mismo se procede a hacer entrega real y material al auxiliar de la justicia quien manifiesta: Recibo de forma real y material el inmueble objeto de la presente.

Se fijan como gastos la suma de $150.000 los cuales, serán cancelados en efectivo y en el acto, por el apoderado actor.

El secuestre solicita se le reajusten los gastos asignados, ante lo cual se suspende la diligencia por un lapso de 5 minutos. Una vez se reanuda la misma se tiene que, se reajusta el valor antes indicado en $200.000. De lo anterior se corre traslado a las partes, el apoderado actor sin recursos, e indica que estos serán cancelados en el acto, el secuestre designado manifiesta que recibió la suma antes mencionada.

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplida la comisión, devuélvase por secretaría el presente despacho comisorio al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

Agotado el objeto de la diligencia se termina y forma por los que en ella han intervenido siendo las diez y seis (10:06 a.m.) de la mañana.

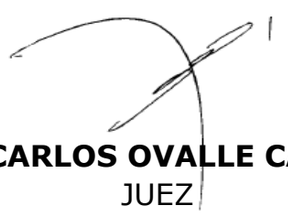

JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
JUEZ

Nota: Acta con firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el art. 22 |del Acuerdo PCSJA20-1156 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de las Judicatura.

A continuación, se encuentra el link de acceso al respectivo audio y video de la diligencia en cita.
1. **Link acceso:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j07pqccmbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcKISGVf64

FNqcjO1JLRWOgBSF8yYrkAal_t9oFOor3aRQ?email=j07pqccmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **Link acceso:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j07pqccmbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERUWPLNkfnFDljLXmRW9eKABY_ILbdeDkQ0ffumoVlVowQ?email=j07pqccmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co